

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

Rad. 2021-452.

Palmira, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Recibimos el día de hoy, por presentación de la Doctora NELLY MONTAÑO, obrando como defensora de familia, ya que por lo visto, no se logró por acuerdo, demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑA AIZA ALEJANDRA MIQUILENA RAMÍREZ, que reclama el padre de esta, todos de origen venezolanos, señora JORGE ALEJANDRO MIQUILENA IZQUIERDO, de la señora JENIFER ANDREINA RAMIREZ UZCÁTEGUI.

Apostándole a lo que se contiene en el tratado internacional de la Haya, la ley aprobatoria patria y demás normas respectivas, que por su naturaleza, celeridad, expone normativas y trámites informales, sin tantos requisitos incluso de legalización de documentos como otros sometidos a nuestro conocimiento, y al advertir en consecuencia, que a la sazón reúne los requisitos de ley, se admitirá y en efecto, como se prescribe, por ser un asunto de decisión breve y sumaria y que implica el conocimiento de causa por parte del juez, de tal suerte que se ventilará como verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Admítase la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑA AIZA ALEJANDRA MIQUILENA RAMÍREZ, que a la postre pretende el progenitor

de esta, señor JORGE ALEJANDRO MIQUILENA IZQUIERDO, de la señora madre de la misma, joven JENIFER ANDREINA RAMÍREZ UZCÁTEGUI.

SEGUNDA. De esa demanda, córrase traslado por EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A LA JOVEN DEMANDADA, para que si lo tiene a bien, ejercite la defensa de sus intereses, como corresponde, en este asunto y obviamente se le correrá el traslado respectivo.

TERCERO. Notifíquese personalmente de la misma, a la dirección o teléfono registrado, eso sí, si es por vía tecnológica, con acuse de recibo, de demanda, traslado y este auto admisorio, entonando con la interpretación que diera la Corte Supralegal al Decreto 860 de 2020, con ajuste en este evento, a la naturaleza del mismo que hemos dejada vertida en precedencia, cosa que será en uno u otro caso, del resorte, de la Doctora Montaña, defensora familiar.

CUARTO. Obviamente, confirmamos, mientras se decide este asunto, la medida de prohibición de salida del país de la chiquilla cuyos derechos están en cuestión, e igualmente, a título de cautela, se requiere por conducto de la digna DEFENSORA FAMILIAR, se nos esté deparando información saber de su paradero, por parte del sitio donde se le tiene, al parecer un jardín, bajo la responsabilidad de Bienestar Familiar en esta ciudad de Palmira.

QUINTO. Para el trámite administrativo y sin perjuicio de lo que por lineamientos debe realizar la señora Defensora Familiar, en tratándose de estos asuntos, el señor que inspirara todos estos trámites, dio poder a la Doctora Luz Marina Valero H., no obstante si esta va a actuar en su representación en este proceso ya ante la Justicia, deberá otorgarle puntualmente un poder en este sentido, cosa que será de su resorte, sin embargo para mejor proveer, copia de este auto, se le hará llegar no solo al señor, si no también a esta profesional, para si hay lugar, obren en asonancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb7bb34542ead9b36d2e8622658d00b95e26246d690e0d78f14857c004d19**

**b4**

Documento generado en 05/10/2021 04:56:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**